

Tribunal Superior de Medellín

(SALA PENAL)

LA CONSULTA EN PROCESOS CON INTERVENCIÓN DEL JURADO

En los juicios con intervención del jurado, es el veredicto el que determina la posibilidad o no de la consulta, pues él, de no declararse contradictorio o contraevidente, señala los límites del ejercicio de la acción penal, ya que es la base de la sanción correspondiente con todas sus consecuencias. En estos juicios es la veredicción la base para la interpretación de la expresión “delito porque se procede” a que alude el art. 1 de la ley 17 de 1975.

Magistrado ponente: Dr. EDGAR ESCOBAR LÓPEZ
Octubre 11 de 1984

LA CUESTIÓN FÁCTICA

El procesado fue llamado a responder en juicio por el delito de homicidio simple con la circunstancia del art. 60 del Código Penal. Al término de la audiencia, el jurado respondió: “Si es responsable, sin propósito de matar”. Aceptado por el juez de primera instancia el veredicto, condenó a 20 meses de prisión (arts. 325 y 60 del C. P.). Llegado el proceso al tribunal para operarse la consulta, se dio la discusión presentada en la providencia cuyas consideraciones jurídicas se publican a continuación*.

RAZONES DE LA SALA PARA ABSTENERSE DE REVISAR LA RESOLUCIÓN CONSULTADA

1. *Las relaciones auto de proceder-sentencia y auto de proceder-veredicto-sentencia.*

La sentencia, conforme al ordinal 1º del art. 169 del C. de P. P., es la resolución jurisdiccional que decide sobre lo principal del juicio, sea que se profiera en primera o segunda instancia o a virtud del recurso extraordinario

* Nota de la Coordinación.

de casación o revisión. Ella puede definirse como la manifestación de voluntad del órgano judicial respecto del problema de fondo debatido en el proceso, constituye un acto procesal del juez mediante el cual resuelve lo principal del juicio, concluyendo el proceso con la existencia o no del punible y la culpabilidad del inculpinado, al que finalmente se le impone una pena o medida de seguridad, o se le absuelve por el cargo deducido en el pliego procesatorio. En los procesos que se tramitan sin la intervención del jurado, la sentencia —condenatoria o absolutoria— debe tener perfecta concordancia con el auto de enjuiciamiento respecto del ilícito que haya motivado este y por el cual se absuelve o condena, según el ordinal 6° del art. 171 ib., y de ahí que pueda afirmarse que entre el auto de proceder y la sentencia existe una relación de identidad genérica. Pero en los delitos que se juzgan con la participación del tribunal de conciencia, el cuestionario que se somete a consideración del mismo se formula de acuerdo con la especie delictiva deducida en las motivaciones del auto de proceder, sin que se puedan incluir en él preguntas técnico-jurídicas o darles denominación jurídica a los hechos materia de juzgamiento. Al responderla, el jurado tiene la facultad legal de modificar la especie punitiva contenida en el cuestionario (C. de P. P., art. 535) y, si la veredicción resulta de recibo, la sentencia se emite con base en ella (art. 519 ib.). Puede entonces afirmarse una relación de identidad específica entre el veredicto y el fallo en derecho, porque en los juicios por jurados las relaciones entre el auto de proceder y la sentencia son indirectas y mediatas, pues se interpone la contestación del jurado entre esos dos proveídos. El veredicto es, pues, el juicio del *iuri* sobre los hechos materia de la causa y sobre la responsabilidad del acusado, conclusión a la que arriban luego de haber valorado todas las circunstancias del proceso y los argumentos de las partes expuestos para la ilustración de su conocimiento. Es la base

de la sentencia para el juez de derecho, una especie de dogma legal que en cierta forma no es más que la motivada individualización judicial de la pena, porque al juzgador tocado en esta clase de juicios solo le es dable legalmente calificar y apreciar las circunstancias de agravación y atenuación punitivas de carácter genérico, “cuando no sean modificadoras o elementos constitutivos del delito” (art. 534 id.).

El jurado decide, entonces, sobre los hechos motivo del enjuiciamiento y la responsabilidad del procesado, correspondiendo al juez acomodar el veredicto, si resulta aceptable, a los términos y clasificaciones legales en una labor interpretativa del mismo, sin extralimitarse caprichosa o arbitrariamente, sino acomodándolo a los postulados legales con la consiguiente relevancia jurídica que pueda comportar la circunstancia agregada por el *iuri* para efectos de la punibilidad o dosificación de la pena privativa de la libertad que debe imponerse según la respuesta, so pena de desconocer su función juzgadora. “La verdad es que nadie puede negar que los jueces populares pueden apartarse de las circunstancias específicas atribuidas al hecho en el auto de proceder, siempre que su fallo no sea claramente contrario a la evidencia de los hechos, y el juez de derecho debe dictar sentencia, no de acuerdo con las modalidades circunstanciales del enjuiciamiento, sino con las reconocidas en el veredicto. En ese sentido, *la respuesta del jurado está llamada a precisar, por ministerio de la ley, el ejercicio de la acción penal y desde luego las penas correspondientes, con todas sus consecuencias*” (subrayas ajenas al texto) (Corte Suprema de Justicia. Casación penal, marzo 24 de 1981. Magistrado ponente: doctor LUIS ENRIQUE ROMERO SOTO). Quiere ello significar entonces que modificadas por el jurado las modalidades del hecho contenidas en el llamamiento a juicio, es lo dicho por aquel obligatorio para el juez de derecho, sin que pueda afirmarse con algún fundamento que la calificación

del *iuri* no puede comprender el enjuiciamiento por ser “ley del proceso” (solo lo es en aquellos procesos donde no participa), si no se le quiere desconocer como institución juzgadora en alguna clase de punibles. Es que, si bien la ejecutoria del auto de proceder fija los límites dentro de los cuales debe moverse la acusación, sus prescripciones no obligan al jurado de conciencia ni son imperativas para el juez que acoge el veredicto porque todos los actos del proceso, sin excepción, “se concatenan y confluyen a su resolución por absolución o condena, salvo los casos en que el proceso cesa, antes de la sentencia, por ministerio de la ley... Las conclusiones de la sentencia, modificatorias del auto de proceder, informan la plenitud del proceso, y valen igualmente respecto de la competencia que el juzgador tenía inequívocamente para dictar dentro de él los autos pertinentes... Las prescripciones de la sentencia definitiva revierten sobre la totalidad de los actos que conforman el plenario y que en ella se armonizan para encontrar cabal expresión y entendimiento. Así exigen la unidad del proceso y de la responsabilidad singularizada que por el delito, en su modalidad precisa, corresponde al autor” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia, abril 25 de 1977. Magistrado ponente: doctor JOSÉ MARÍA VELASCO GUERRERO).

2. *Cuándo procede la consulta en los casos en que interviene el “iuri”. Cómo debe entenderse la expresión “el delito por el que se procede”.*

Se sabe que la consulta no es un medio de impugnación de las decisiones judiciales sino, como lo denomina la ley (C. de P. P., art. 198), un grado de jurisdicción que obedece a principios fundamentales del proceso, entre ellos básicamente el de la jerarquía, que se impone como norma general la revisión de las resoluciones por una autoridad superior y en orden a un mayor acierto en la administración de justicia, control que,

en ciertas oportunidades, se torna automático. Mas ese principio, que debiera ser general para todos los procesos, se reduce a los que ventilan hechos de mayor gravedad y determinables por la naturaleza y el *quantum* de la pena, ya que se supone que el legislador conmina con sanción más grave a los hechos que considera más lesivos de los intereses sociales y particulares. Luego la ley establece un cierto límite, teniendo en cuenta esos aspectos, a partir del cual son consultables las decisiones y hoy establecidos por el art. 1° de la ley 17 de 1975, sin perderse de vista la gravedad del hecho como factor que hace que algunas providencias tengan el control jurisdiccional de la consulta. En efecto, reza el canon citado que “Son consultables, cuando contra ellas no se hubiere interpuesto el recurso de apelación, dentro del término legal, las siguientes providencias: 1°) La sentencia (169), el sobreseimiento definitivo (491), el segundo sobreseimiento temporal (494) y la providencia del artículo 163 de este Código, cuando el delito por que se procede tuviere señalada una sanción privativa de la libertad personal cuyo máximo exceda de cinco años”.

Como puede observarse, la norma hace referencia a la penalidad privativa de la libertad que el estatuto penal señala para determinada clase de ilícitos, factor que debe tenerse en cuenta para efectos de la consulta y aun de la casación (C. de P. P., art. 569) en el comportamiento concreto que se juzgue, donde basta con saber si el máximo que para él tiene señalada la ley excede de cinco años y, caso positivo, resulta perentoria la consulta cuando no se haya interpuesto oportunamente el recurso de alzada. Pero, si se mira con algún detenimiento la norma transcrita, nos damos cuenta que no existe problema alguno en cuanto al grado jurisdiccional de la consulta respecto de los sobreseimientos y la providencia especial del art. 163 del ordenamiento procesal porque las “calificaciones” de los hechos supuestamente delictivos, y que terminan con uno

de esos pronunciamientos, son genéricas (las dadas en el auto detentivo o la que se deduzca del cargo formulado en la injurada) ya que el juez se limita a examinar la inexistencia del hecho imputado, la ajenidad del procesado con el mismo, su atipicidad o la presencia de alguna circunstancia o causal de justificación o inculpabilidad (C. de P. P., art. 491); la no comprobación del *corpus delicti* o ausencia de prueba para un enjuiciamiento luego del nuevo ciclo averiguatorio (art. 494 ib.); o, en fin, cualquiera de las circunstancias del canon 163 para ordenar la cesación de procedimiento. Basta, pues, que el hecho conlleve una sanción básica restrictiva de la libertad cuyo máximo exceda de cinco años para que, en esos eventos, proceda la consulta. Tampoco se observa ningún obstáculo en los procesos de tramitación ordinaria —sin jurado— y donde se produzca auto de llamamiento a juicio porque, como se sabe, debe existir perfecta consonancia entre el delito por el cual se formuló el cargo y la sentencia (condenatoria o absolutoria), como que entre el auto de proceder y el fallo tiene que dar una relación de identidad genérica (C. de P. P., art. 171, ord. 6°).

El problema surge, sin lugar a dudas, en los procesos en cuyo juzgamiento interviene el jurado de conciencia y ante la facultad legal que tiene este para modificar la calificación específica dada al hecho en el auto de proceder. Es que si el veredicto resulta de recibo legal, el juez de derecho está en el deber de emitir la sentencia conforme al mismo, pues existe una relación específica entre la veredicción y el fallo (C. de P. P., art. 519) porque, de otro lado, en los juicios por jurados las relaciones entre el pliego procesatorio y la sentencia son indirectas y mediatas, ya que entre las dos resoluciones judiciales se interpone el veredicto del jurado. Puede afirmarse, entonces, que en esta clase de juzgamientos donde interviene el *iuri* no es idéntica la ilicitud *por que se procede* al momento de llamar a juicio y el de la senten-

cia, cuando el tribunal popular ha variado la especie punitiva contenida en el cuestionario sometido a su consideración porque, si el veredicto resulta de recibo, con base en él debe proferirse el fallo y, desde esa óptica, determinar si el máximo de pena imponible excede los cinco años para que resulte procedente el control jurisdiccional, cuando la decisión no haya sido impugnada, porque se consulta es la resolución que nace de una situación procesal concreta y no otra ya superada por la normal movilidad del proceso penal. Razonar en contrario, piensa la mayoría, sería pensar en un ilógico y nocivo retroceso a un estadio procesal dejado atrás con el veredicto, que no se compadece con la natural progresividad del proceso y la institución misma del jurado, so pena de desconocer su función juzgadora. En síntesis, la expresión “el delito por que se procede” debe ajustarse al momento procesal específico en que vaya a surtir la consulta y no a estadios anteriores, ya superados con la veredicción, porque “En los juicios por jurados califica la responsabilidad del sindicado el tribunal popular. Si el juez o tribunal aceptan su veredicto, dictan sentencia de acuerdo con él. Ratifican por este modo que la calificación específica contenida en la sentencia es la que correspondía a los hechos desde el comienzo, y se presume que en sus términos refleja con exactitud el hecho incriminado y la responsabilidad del agente, como síntesis y culminación del juzgamiento de instancia” (Doctrina citada. *Jurisprudencia y Doctrina*, junio de 1977, págs. 442-443).

Sobran otras digresiones para que la mayoría concluya en el sentido de que la decisión consultada no tiene ese grado de jurisdicción y, entonces se abstendrá de revisarla.

Por lo considerado, *El Tribunal Superior de Medellín*, Sala Penal de Decisión, oído el parecer fiscal y en cordial desacuerdo con el mismo, *se abstiene* de revisar el fallo consultado, de procedencia, fecha y naturaleza conocidas, conforme a las premisas, según lo discutido y aprobado por sus integrantes en sesión de la fecha, acta número 090.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.

SALVAMENTO DE VOTO

Dr. JAIME TABORA P.

Medellín, doce de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

En este proceso por homicidio en el cual es sindicado S. A. V. C., presenté oportunamente, ponencia de revisión de la sentencia que condena al procesado a veinte meses de prisión, sanción que resultó al acoger el veredicto del jurado que modificó la calificación de homicidio simple (C. P., art. 323) en circunstancias atenuantes del estado de ira e intenso dolor por grave e injusta provocación (art. 60 *ibidem*), reconociéndole, además, la preterintención (art. 325 *ibid.*). Habida cuenta de la calificación que recibió el proceso, cuya pena máxima aplicable excedía de cinco años, estimé que la sentencia era consultable y por eso procedí a su estudio presentando la ponencia respectiva, como ya dije.

Los distinguidos colegas que integran la Sala, consideraron en la discusión de la ponencia que la sentencia no era consultable, dado que con la modificación introducida por el jurado (la preterintención) la pena a imponer no excedería de cinco años. La existencia de los dos criterios originó la decisión de mayoría que *se abstiene* de revi-

sar la sentencia. Por ello este salvamento de voto.

Sigo creyendo que, conforme al art. 1° de la ley 17 de 1975, *esa sentencia es consultable* no obstante la modificación que introdujo el jurado de conciencia, porque “*el delito por el que se procede*” es el de homicidio en las circunstancias del art. 60 que *tiene señalada* (según esa calificación) *una sanción privativa de la libertad cuyo máximo excede de cinco años*”, que es el requisito exigido por la ley para que una sentencia sea consultable (ley 17 de 1975, art. 1°).

Es indudable que la expresión “el delito por el que se procede” significa aquel con el cual se ha calificado el proceso, sobre el cual ha versado el juzgamiento en el plenario, delito que en este caso tiene, según esa calificación, una pena privativa de la libertad que excede de cinco años. Considero que esa es la interpretación correcta de la norma citada que autoriza el saludable control de la consulta. Por eso la sentencia debió de ser revisada por el tribunal en cumplimiento de ese mandato legal.